



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **Divorcio por mutuo acuerdo** promovido a través de apoderado judicial, por **JAVIER ALBERTO RAMIREZ CATAÑO Y GERALDINE ACOSTA MOTATO**.

ANTECEDENTES

Hechos:

Se narró en la demanda que los señores **JAVIER ALBERTO RAMIREZ CATAÑO Y GERALDINE ACOSTA MOTATO** contrajeron matrimonio civil en la Notaría segunda de Calarcá el 03 de diciembre de 2019, registrado en la misma Notaría bajo el serial 06717674

Informan los solicitantes que dentro del matrimonio no se procrearon hijos, la sociedad conyugal se encuentra vigente. Los esposos de forma libre y espontánea manifiestan su voluntad de divorciarse, disolver y liquidar la sociedad conyugal.

Frente a las obligaciones entre sí, manifiestan que no se deberán alimentos, habida cuenta que cada uno tiene los medios suficientes para sufragar sus gastos personales y que cada uno tendrá su propio domicilio y residencia separada.

Pretensiones:

Declarar el divorcio de mutuo acuerdo y la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación y, en consecuencia, dar por terminada la vida en común de los esposos, estableciendo que cada uno atenderá su propia subsistencia de manera independiente. Disponer la inscripción de la sentencia.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue asignada a este despacho el 05 de diciembre de 2023, corregidas las falencias que adolecía, fue admitida el 12 del presente mes y año.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, como son **competencia** por el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto, **demanda en forma** cuyo análisis se verificó una vez presentada la demanda, **legitimación** al comparecer precisamente los cónyuges interesados en virtud de la causal de mutuo acuerdo, no se acreditó ningún elemento que desvirtúe la capacidad de los cónyuges y se cumple el **derecho de postulación**.

Causal Invocada

El artículo 154 del Código Civil, prevé: son causales de divorcio:

"...9 El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso."

La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que "... si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo..." quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decidir terminar con tal unión.

CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario el matrimonio de los cónyuges aquí intervinientes para lo cual se allegó el correspondiente registro civil de matrimonio, con indicativo serial 06717674 y que da cuenta de la celebración del matrimonio a través de la escritura pública 875 del 03 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Calarcá Q.

Igualmente, está acreditado con la afirmación indefinida que hacen que no procrearon hijos; allegándose al plenario manifestación expresa, clara y diáfana de los cónyuges para terminar su vínculo matrimonial, por el consentimiento de ambos.

Así entonces, sin mas miramientos se atiende el Despacho a lo manifestado respecto de los cónyuges, esto es, que no se deberán alimentos y que

cada uno mantendrá su subsistencia de manera independiente con sus propios recursos.

Se declarará disuelta y en liquidación la sociedad conyugal, la que se hará por cualquier medio legal.

Sin lugar a costas por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado por **JAVIER ALBERTO RAMIREZ CATAÑO** y **GERALDINE ACOSTA MOTATO** identificados con las cédulas de ciudadanía número 1.010.183.927 y 1.098.313.047, respectivamente, el 03 de diciembre de 2019, a través de la escritura pública 875, otorgada en la Notaría Segunda de Calarcá, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Declarar disuelto el vínculo del matrimonio civil.

TERCERO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre el **JAVIER ALBERTO RAMIREZ CATAÑO** y **GERALDINE ACOSTA MOTATO**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO: Establecer que, conforme al acuerdo de las partes, las obligaciones entre los cónyuges quedarán así

- Entre los cónyuges no se deben alimentos, pues cada uno tiene su propia subsistencia.
- Cada uno tendrá su propio domicilio y residencia separada.

QUINTO. No condenar en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Segunda de Calarca Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges visibles y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por el Centro de Servicios Judiciales líbrense las comunicaciones correspondientes.

SÉPTIMO: Ordenar el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be331ae6a29d4f2c4aba77c146d087c4e5b844d5c747ecf3dbf21b144f2dd62c**

Documento generado en 20/03/2024 11:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>